

RESOLUCIÓN No. 00157

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución 1188 de 2003 y el Código contencioso administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 2822 del 17 de septiembre de 2007 (fl.1242) la Secretaría Distrital de Ambiente, inició investigación sancionatoria ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **CHALLENGER S.A.** con NIT 860.017.005-1 ahora denominada sociedad **CHALLENGER S.A.S** con NIT 860.017.005 – 1, ubicada en la Diagonal 25 G No. 94- 55 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en cabeza de su representante legal el señor **LUIS MIGUEL MAYORGA PACHÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.435.057 o a quien haga sus veces, por la presunta infracción a las normas ambientales, establecidos en el Artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y en el Artículo 3 de la Ley 373 de 1997, en razón al permiso de vertimientos otorgado por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1953 del 1 de diciembre de 2004 (fl.492).

Que el acto administrativo mencionado fue notificado personalmente el día 10 de octubre del 2007 al señor **MAURICIO RICARDO GARCÍA ROYERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.033.671, en calidad de apoderado de la sociedad **CHALLENGER S.A.**, y ejecutoriado el 11 de octubre de 2007 (fl.1247).

Que mediante Auto 0428 del 15 de enero de 2010, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decreto la práctica de unas pruebas de oficio, dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, en contra de la sociedad denominada **CHALLENGER S.A.**, con NIT 860.017.005 – 1, ubicada en la Diagonal 25 G No. 94- 55 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en cabeza de su representante legal el señor

RESOLUCIÓN No. 00157

LUIS MIGUEL MAYORGA PACHÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.435.057 o a quien haga sus veces, las cuales fueron las siguientes:

"(...)

1. *Solicitar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, analizar el radicado No. 2007ER45449 del 25 de octubre de 2007.*
2. *Solicitar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizar visita técnica, al establecimiento de comercio **CHALLENGER S.A** ubicada en la Diagonal 25 G No. 94- 55 barrio Modelia, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar la situación actual del predio..."*

Que el acto administrativo mencionado fue notificado personalmente el día 30 de agosto del 2010 al señor **MAURICIO RICARDO GARCÍA ROYERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.033.671, en calidad de apoderado de la sociedad **CHALLENGER S.A.**, y ejecutoriado el 31 de agosto de 2010.

No obstante, es procedente de oficio entrar a resolver el proceso sancionatorio adelantado previo análisis de los documentos contenidos en los expedientes DM-05-1998-18A y DM-18-2002-2257 en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por la entidad, por haber transcurrido más de tres años de producido el hecho, contados a partir del 20 de junio de 2005, de acuerdo con el concepto técnico No. 4841 del 20 de junio de 2005 (fl.462), fecha en que la Entidad tuvo conocimiento del hecho generador y por ende el incumplimiento normativo, sin existir acto administrativo que culminara el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 2822 del 17 de septiembre del 2007, sin que se expidiera el acto administrativo su notificación y se agotara la vía gubernativa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el Artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el Artículo 79 ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que de conformidad con el Artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que el Artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección

RESOLUCIÓN No. 00157

frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el Artículo 3º del Código Contencioso Administrativo establece "...las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera..."

Que el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo establece en cuanto a la adopción de decisiones que "...Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares..."

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. "Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993."

RESOLUCIÓN No. 00157

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *“Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro de los expedientes DM-05-1998-18A y DM-18-2002-2257, en contra de la sociedad **CHANGELLER S.A.** con NIT 860.017.005-1 ahora denominada sociedad **CHALLENGER S.A.S** con NIT 860.017.005-1, ubicada en la Diagonal 25 G No. 94- 55 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual, y frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: *“...Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...”*

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los Artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este Decreto.

Sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inicio dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma”.

RESOLUCIÓN No. 00157

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"... Pues bien, el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor..."

Que respecto al término establecido en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo en el cual especifica que *"...Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas..."*, además se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: *"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..."* (subrayado fuera de texto).

En consecuencia la administración para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de que la administración tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos objeto de la investigación, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, situación que no se presentó dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en contra de la sociedad **CHALLENGER S.A.** con NIT 860.017.005-1 ahora denominada **CHALLENGER S.A.S** con NIT 860.017.005-1, ubicada en la Diagonal 25 G No. 94- 55 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, teniéndose en cuenta, que a pesar de que la administración profirió el Auto No. 2822 del 17 de septiembre del 2007 que inició proceso sancionatorio, dentro del término de los tres (3) años, no emitió el acto administrativo de sanción que culminara el procedimiento iniciado por la citada Resolución; operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

RESOLUCIÓN No. 00157

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

"... Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en su Artículo 1 Literal b) el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 00157

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 2822 del 17 de septiembre del 2007 que inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad **CHALLENGER S.A.** con NIT 860.017.005-1 ahora denominada sociedad **CHALLENGER S.A.S** con NIT 860.017.005-1, ubicada en la Diagonal 25 G No. 94- 55 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en cabeza de su representante legal el señor **JUAN CARLOS BAZZANI RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.120.963, o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo de las actuaciones iniciadas mediante el Auto No. 2822 del 17 de septiembre del 2007 que inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad **CHALLENGER S.A.** con NIT 860.017.005-1 ahora denominada **CHALLENGER S.A.S** con NIT 860.017.005-1, ubicada en la Diagonal 25 G No. 94- 55 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en cabeza de su representante legal el señor **JUAN CARLOS BAZZANI RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.120.963, o por quien haga sus veces, contenidas en los expedientes DM-05-1998-18A y DM-18-2002-2257.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al señor **JUAN CARLOS BAZZANI RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.120.963, o a quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad **CHALLENGER S.A.** con NIT 860.017.005-1 ahora denominada sociedad **CHALLENGER S.A.S** con NIT 860.017.005-1, en la Diagonal 25 G No. 94- 55 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00157

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de febrero del 2013

Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP. DM-05-1998-18 A y DM-18-2002-2257
CHALLENGER S.A
PROYECTO: NATALY E. RAMIREZ GALLARDO

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/11/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C:	41651554	T.P:	36856	CPS:	CONTRAT O 1154 DE 2012	FECHA EJECUCION:	27/11/2012
-----------------------------------	------	----------	------	-------	------	------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	55203340	T.P:	4	CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	15/02/2013
--------------------------------	------	----------	------	---	------	-----------------------	------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 05 MAR 2013 () días del mes de

10 del año (20), se notifica personalmente e
contenido de RESOL 157 FEB 13 al señor (a)
JHON JAIRO VANDERBILT en su calidad
de APODERADO

de notificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 78 715 457 de
MONTERIA (CORD) P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de
Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco
(5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: [Signature]

Dirección: DS 256 # 94-55

Teléfono (s): 4256000

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 13 MAR 2013 () del mes de

_____ del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA